Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	**08-001-33-33-001-2016-00363-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Juez (a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

SENTENCIA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de acuerdo al artículo 182A. de la ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021, dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Electricaribe S.A. E.S.P en Liquidación, contra la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

"1. Que se declare la nulidad del numeral 1 de las Resoluciones Nos. SSPD S-201SS20016254S del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y SSPD S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015 en cuanto confirma este numeral.

2. Que se declare nula la sanción impuesta a ELECRICARIBE mediante Resoluciones Nos. SSPD S- 20158200162545 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015; y SSPD S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015

3. Que se restablezca el Derecho y se restituya a ELECTRICARIBE el valor que esta se encuentra obligada a pagar a titulo ce sanción que asciende a $6.443.500 por concepto de capital.

4. En subsidio de la pretensión que se restablezca el derecho y consecuentemente se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción contenido en el numeral 1 de la Resolución Nos. SSPD S- 20158200162545 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y SSPD S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015 únicamente en cuanto confirma dicho numeral

5. Que se restablezca el derecho y consecuente se restituya a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

6. Que se continúe con el trámite de decisión del recurso de apelación con radicado No. N" 20148200013592.

II.2. HECHOS

Los expuestos por la parte actora se transcriben a continuación:

"1. En servicios públicos domiciliarios la falta de respuesta por parte de la empresa de servicios públicos dentro del término de 15 días da lugar a la existencia del silencio administrativo positivo.

2. Lo anterior, implica que en servicios públicos domiciliarios la regla es excepcional y el silencio no es negativo sino positivo, lo anterior, con sustento en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 que establece:

"Artículo 158. Del término para responder el recurso. Lo empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.
Pasado ese término, (...) se entenderá que el recurso ha sido resuelto en formo favorable o él"

3. El 21 de marzo de 2013, CRISTINA MIRANDA presentó derecho de petición A ELECTRICARIBE, reclamando descuento de cuotas por pago de una factura.

4. Conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ELECTRICARIBE contaba con 15 días para dar una respuesta a este usuario, es decir debía dar respuesta a más tardar, so pena del silencio administrativo positivo.

5. El 21 de marzo, ELECTRICARIBE dio respuesta oportuna v negativa al derecho de petición

6. El 02 de abril de 2013, el usuario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la empresa.

7. Frente al recurso presentado por el usuario, ELECTRICARIBE dio respuesta oportuna el 12 de abril de 2013.

Esta respuesta se dio transcurridos tan sólo 8 días desde la presentación del recurso, por lo tanto, cumplió con término legal previsto por el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y mucho antes de que se configurara un silencio administrativo positivo.

8. Para la notificación de la respuesta al recurso, ELECTRICARIBE agotó nuevamente, el trámite dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 para notificar esta respuesta,

8.1 En efecto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de abril de 2013 envió la citación para notificación personal.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. (...) El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

> Se destaca que lo anterior se hizo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la respuesta.
>
> 8.2. Teniendo en cuenta que, dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación para notificación personal, el usuario no acudió a la sede de la empresa a notificarse personalmente, el día 23 de abril de 2013 elaboró aviso para notificación, el cual fue insertado en el correo el día 23 de abril de 2013. Dando aplicación así a lo señalado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:
>
> "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá o lo dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)"

9. Estando en trámite el recurso de apelación presentado por el usuario la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, observando la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo ordenó abrir investigación por Silencio Administrativo Positivo en contra de ELECTRICARIBE por supuesto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 formulando pliego de cargos por presunto silencio administrativo positivo.

10. Mediante Resolución SSPD S- 20158200162545 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió (i) Declarar la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo, y (ii) Sancionar a ELECTRICARIBE imponiendo una multa de $6.443.500.

11. El principal argumento de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para declarar el silencio administrativo positivo, es el siguiente

Al entrar a analizar el caso concreto quo ocupo la atención del despacho vemos que lo presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el seta CRISTINA MIRANDA remido por la empresa EIECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por la presunta configurasen del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD. actuación en la cual se formularon a La empresa los Siguientes cargos: "Falta *de respuesta* al recurso de *fecha 02/04/201*3 por ***i**rregularidad* en *la notificación, debido* a que *no so surtió lo* notificación *por aviso***.** Cargo que se *materializa teniendo en* cuenta que fa *irregularidad en lo notificación* conllevo a la no respuesta *lo* cual tiene fundamento *en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia* el *manifestar: tanto* vale no dictar *el acto como* dictarlo *durante el término* del silencio y *no notificarlo* **o** *notificarlo con posterioridad pues mientras el* interesado desconozca su *existencia le es inoponible. Es decir, el acto no surto efectos,"*

12. En relación a los anteriores argumentos debe indicarse:

(i) En este caso no procede el silencio administrativo positivo, debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta oportuna, en este caso está probado que la respuesta de la petición como del recurso fue oportuna.

(ii) Es preciso señalar que si bien, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

"Si no pudiera hacerse lo notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

En modo alguno la norma fija un plazo perentorio de un (1) día como- de manera equivoca- lo señala la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que surta la Notificación por aviso.

13. En el presente caso ELECTRICARIBE cumplió con los requisitos para la notificación del acto administrativo, de hecho:

Envió oportunamente la citación para la notificación personal

Envió oportunamente la notificación por aviso.

14. ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD S- 20158200162545 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y esta fue confirmada por la Resolución SSPD-S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015.

15. La Resolución SSPD-S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015 (por la cual se confirma ¡a sanción) fue notificada a ELECTRICARIBE el 15 de marzo de 2016 y contra ella no procede recurso de apelación, por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro de los cuatro meses para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

16. ELECTRICARIBE, presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación (dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto) agotando el requisito de procedibilidad de la conciliación la cual resultó fallida.

17. Toda vez que la Resolución SSPD-S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015 se encuentra en firme ELECTRICARIBE se encuentra obligada a pagar la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS."

II.3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política:

- Artículo Legal:
- Ley 142 de 1994. Artículo 81.2, 158, 113, 186
- Ley 1437 de 2011. Artículos 3, 36, 67, 68, 69 y 72
- Ley 1753 de 2015. Artículo 208
- Decreto 281 de 2017 del Departamento Nacional de Planeación.

II.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Se sustenta en los siguientes argumentos:

"1) **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN**.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la ley 142 de 1994 es importante tener su contenido litera:

> "La empresa responderá los reculos. Quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecho de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

(i) La respuesta a la petición fue proferida e; 21 de marzo es decir antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo.
(ii) La respuesta al recurso fue proferida el 12 de abril de 2013. antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo
(iii) ELECTRICARIBE envió por correo certificado, las citaciones para notificación personal de las respuestas. Esto está debidamente acreditado en el expediente.
(iv) ELECTRICARIBE envió oportunamente el aviso para notificación.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

2) **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

En el caso que nos ocupa la S5PD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA para notificar al usuario, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para él envió del aviso.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 únicamente señala:

> "Articulo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación persono al cobo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hora por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...)"

Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso "al cabo de los 5 días del envío de la citación", pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

Lo anterior ha sido reconocido incluso, por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien ha reconocido que no existe un término perentorio en la Ley para envío del aviso, al respecto tenemos que en Concepto SSPD-Oj-16-2016 señaló:

> "Al respecto vale precisar, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de Io Contencioso Administrativo, no señala el día exacto en el cual se debe efectuar lo publicación por aviso, ya que solamente determina que este tipo de notificación será procedente,
>
> "...si no pudiere hacerse lo notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación...", es importante tener de presente, que las actuaciones administrativas deben ser desarrolladas con arreglo a los principios consagrados en el Código aludido, entre los cuales se encuentro el de celeridad, de acuerdo al cual, los procedimientos se deben adelantar con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Por lo tanto, la SSPD infringió las normas en que debería fundarse al sancionar a ELECTRICARIBE por no cumplir una conducta que ni siquiera está prevista en la Ley, como lo sería enviar el aviso en un término perentorio de un (1) día luego de pasados cinco (5) días desde el envío de la citación para notificación personal.

La empresa se ciñó de manera estricta a lo indicado en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) toda vez que:

1) La empresa envió la citación para notificación personal en tiempo.

2) El usuario no fue a notificarse personalmente dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que ELECTRICARIBE procedió a enviar aviso por correo certificado dentro del plazo razonable, para que el usuario concurriera a notificarse en sede de la empresa conforme al Artículo 69 del CPACA

Las Resoluciones demandadas son nulas porque no puede haber silencio administrativo positivo cuando la empresa (i) contesta en tiempo y (ii) el usuario es debidamente notificado, bien sea personalmente, por aviso, su publicación o por conducta concluyente.

3) **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL VACÍO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA PARA LA REMISIÓN DEL AVISO DEBE LLENARSE CON LA APLICACIÓN ANALÓGICA EL ARTÍCULO 68, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 30, INCISO 2 DE LA LEY 57 DE 1887 Y ARTÍCULO 8 DE LA LEY 153 DE 1887.**

Toda vez que el artículo 69 del CPACA no estableció un término para la remisión del aviso el vacío normativo debe ser llenado, conforme al Artículo 30, inciso 2 de la Ley 57 de 1887 y artículo 8 de la Ley 153 de 1887 por una disposición que en el mismo CPACA o en otra ley regule una materia semejante.

En el CPACA encontramos que el artículo 68 regula una materia semejante, al establecer un término de cinco (5) días hábiles después de expedido el acto, para el envío de la citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, para practicar la notificación personal.

Como se puede observar se trata de la regulación de una materia semejante, ya que el artículo 68 del CPACA regula el envío de una citación para que el usuario

comparezca a notificarse personalmente, y en el caso del artículo 69 del CPACA se trata de la remisión o envío y entrega del aviso, para notificar por aviso al usuario, ante la fallida notificación personal.

No existiría ninguna justificación para señalar que en el caso del envío de la citación para la notificación personal el término es de cinco (5) días mientras que en el caso de la remisión o envío del aviso el término tenga que ser de un (1) día, por el vacío de la norma al no señalar un término para ello, siendo que se trata de acto similar (envió de una citación y envió de un aviso). Incluso, se podría pensar que el envío de la citación es más sencillo que el envío del aviso, porque este tiene más requisitos que la citación, y la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega efectiva del mismo en el lugar de destino.

En este punto es importante resaltar que cuando se está en instancia de notificación por aviso, difícilmente se puede hablar de la configuración de un silencio administrativo, porque la prueba fehaciente de que la ESP contestó dentro de los quince (15) días hábiles, es que le envió al usuario en término (cinco días siguientes a la expedición del acto) la citación para que se notificara personalmente, y frente a la falta de notificación personal se procede con la notificación por aviso.

En el caso que no se acogiera para llenar el vacío del artículo 69 del CPACA, la aplicación del artículo 68 del mismo CPACA, aceptando el término de cinco (5) días para la remisión del aviso a la dirección, fax o correo electrónico registrado en el expediente, existe también la opción de llenar el vacío del artículo 69 del CPACA, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 1551 del C.C., el cual señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y que este puede ser expreso o tácito, es tácito el indispensable para cumplir.

El término indispensable para la elaboración del aviso, su entrega a la empresa de mensajería (que es un tercero) para su remisión al usuario es en todo caso de mis de un día. Y en ese sentido el parámetro objetivo que fija el legislador nuevamente lo encontramos en el artículo 68 del CPACA que fija el término para el envío de la citación en 5 días hábiles.

II.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La entidad demandada manifestó oponerse a las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79° de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguientes:

La demandada propuso la excepción denominada legalidad de los actos administrativos.

II.6. ALEGATOS DE LAS PARTES

II.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la entidad demandante se ratificó en los hechos, pretensiones y concepto de la violación ampliamente expuestos en la demanda.

II.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada en sus alegatos se ratificó en los argumentos y excepciones de la contestación de la demanda, además en la legalidad de los actos demandados.

II.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2016, siendo sometida a reparto el día 26 de septiembre de la misma anualidad y se recibió por este despacho el 10 de octubre de la misma anualidad. Mediante auto de 20 de octubre de 2016 fue rechazada, decisión que fue apelada por la parte actora.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2017 se decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de 19 de septiembre de 2017 en el cual resolvió revocar el auto que rechazo la demanda.

A través de auto de 28 de enero de 2021 se admitió la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose la notificación personal a la entidad demandada, Agencia Jurídica para la defensa del Estado y Ministerio Público.

Mediante fijación en lista de 21 de mayo de 2021, se corrió traslado al incide de nulidad presentado por la parte actora y a través de auto de 28 de mayo de 2021 se declaro la nulidad de lo actuando a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, mediante auto del 20 de octubre de 2021 se fijó el litigio y, por último, con fecha 18 de enero de 2022 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión para emitir sentencia anticipada, por lo tanto, una vez vencido dicho traslado, se ordenó emitir sentencia en ese sentido.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1 CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, siendo procedente dictar sentencia de fondo.

IV.2. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Como se estableció en auto de 20 de octubre de 2021, el litigio consiste en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones

No. SSPD S-20158200162545 del 28 de septiembre de 2015 y SSPD S-20158200291405 del 28 de diciembre de 2015 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuanta los principios de congruencia y justicia rogada.

IV.3. ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS EN EL PROCESO.

- Resoluciones demandadas.
- Antecedentes administrativos.

IV.4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

A partir de la fijación del litigio y los interrogantes que sirven de derrotero para que el despacho aborde la solución al caso planteado, teniendo en cuenta que el debate gira en torno a la notificación al usuario de servicios públicos domiciliarios por aviso, ello conlleva inexorablemente, a acudir al postulado del debido proceso, pues es la imputación uno de esos principios medulares que deben gobernar toda actuación administrativa o procedimiento administrativo, a la luz del artículo 209 constitucional y la Ley 1437 de 2011.

Sobre el postulado del debido proceso la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

> La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, y en el ejercicio de la función pública.
>
> La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.
>
> **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Función**
>
> **DEBIDO PROCESO JUDICIAL**-Imposibilidad de realizar traslación mecánica de sus contenidos al debido proceso administrativo
>
> La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías

> adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública".

IV.5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Procede el Despacho al estudio de los tres cargos de violación endilgados por la parte actora a los actos administrativos demandados.

PRIMER CARGO

Afirma la parte actora que existe una infracción de las normas en que deberían fundarse los actos demandados. Manifiesta que el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.

Indica que se encuentra probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

(i) La respuesta a la petición fue proferida el 21 de marzo es decir antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo.
(ii) La respuesta al recurso fue proferida el 12 de abril de 2013. antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo
(iii) ELECTRICARIBE envió por correo certificado, las citaciones para notificación personal de las respuestas. Esto está debidamente acreditado en el expediente.
(iv) ELECTRICARIBE envió oportunamente el aviso para notificación.

Por lo que afirma que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

Alega que no puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio.

Sobre este cargos de violación, encuentra el despacho que se hace esencial recordar que el consejo de Estado ha indicado que, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos (I)Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc. (II)Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (la regla general es el silencio negativo) y (III)Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver y no lo haya hecho dentro del plazo legal[1].

No obstante, es necesario recalcar la importancia de la notificación, siempre que, a falta de este acto procesal, el acto administrativo seria ineficaz e inoponible, constituyendo una violación del debido proceso tal como indica la Corte Constitucional en sentencia T-419/94 que reza:

> "El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la

[1] CE Sección Cuarta, Sentencia 05001233100020110098401 (21514), 13/09/17

> jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".”

De igual forma, la Sección Primera del Consejo de Estado, en proveído de 9 de septiembre de 2007 (Expediente 25000-23-27-000-2001-00321-01), reconoció que el silencio administrativo positivo también se configura por yerros en la comunicación, posición que se advierte en el siguiente pronunciamiento, derivado de la interpretación del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994:

> “De acuerdo con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios para responder las peticiones, quejas y recursos de los usuarios es de 15 días hábiles, so pena de que se entienda configurado el silencio administrativo positivo. Como quiera que la petición de la actora fue presentada el 1º de febrero de 1999, CODENSA S.A. E.S.P. tenía plazo para responderle hasta el 19 de febrero siguiente, plazo dentro del cual es lógico para la Sala que debía emitir su respuesta y dársela a conocer a la interesada, pues proferir una decisión sin que la usuaria la conozca, o dándosela a conocer después del término otorgado, equivale a lo mismo que no haberla proferido.”

Por lo que un acto administrativo a falta de notificación o con yerros en el mismo pone en cuestionamiento la legalidad del acto administrativo en mención, en tanto el conocimiento del Acto Administrativo por parte del usuario debe ser demostrado.

Bajo ese imperio interpretativo, sugerido por el Barón de Savignny de vieja data, clásico derrotero vigente en nuestra usanza jurídica, como acaba de apreciarse por la vigencia que le da la Corte Constitucional en la Sentencia T-123 de 1996, este agente judicial, no tiene otro remedio en esta primera instancia, que tener como no probado este cargo de violación, en tanto que tales yerros sí pueden dar lugar al silencio administrativo positivo.

SEGUNDO CARGO.

Afirma la sociedad demandante que existe infracción del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, pues dicha norma no establece el termino perentorio de un día para enviar la notificación por aviso.

Afirma que dicha norma solo señala la obligación de enviar el aviso “al cabo de los 5 días del envío de la citación”, pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

Que lo anterior ha sido reconocido incluso, por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien ha reconocido que no existe un término perentorio en la Ley para envío del aviso.

Según lo consignado en la demanda, la empresa Electricaribe S.A ESP, alega que fue sancionada por enviar el aviso por fuera del término previsto en la norma, cuando NO existe un término para el envío del aviso, en aras de robustecer su argumento arguye que la propia superintendencia ha corroborado la tesis de no existencia de términos para el envío del aviso.

Este despacho en ejercicio del principio de justicia rogada al realizar la revisión de los actos demandados encuentra que en las consideraciones de la resolución 20158200291405 del 28 de diciembre de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra ELECTRICARIBE en contra de la resolución que impuso la sanción, se tuvo en cuenta lo siguiente:

> "En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que el recurso fue recibido en sede de la entidad prestadora con el radicado RE1180201305428 del 02/04/2013, disponiendo a partir de esa fecha ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P de 15 días hábiles para contestar oportunamente. La empresa dio respuesta mediante acto empresarial No. 1855046 del 12/04/2013, es decir, dentro del término fijado por la ley.
>
> Es así, que verificado el expediente y los descargos de la empresa, no se encontró evidencia de la elaboración de la citación para surtir el proceso de notificación personal, aunque existe una guía de envió del 16 de abril de 2013 (Folio 5 del expediente), procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que no se elaboró la citación dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la respuesta.
>
> Por otra parte, y si se aceptara que la guía de correo del 16 de abril de 2013 corresponde al envío de la citación, tendríamos que la empresa prestadora tampoco dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, toda vez que los cinco días con los que contaba el usuario para comparecer a recibir notificación personal de la decisión vencía el 23 de abril de 2013, es decir que el aviso debía ser remitido el 24 de abril de 2013, sin embargo, el mismo fue elaborado y remitido el mismo 23 de abril de 2013 (Folios 3 y 4 del expediente). Adicionalmente, el aviso no fue entregado, ya que la compañía de correo estableció como causal de no entrega C1 y C2, por lo que debe entregarse el aviso por no desconocer el domicilio del usuario."

De acuerdo con lo anterior, se colige que la sanción impuesto por la Superintendencia se fundamenta en los yerros cometidos por la empresa prestadora en el procedimiento notificación dentro de la actuación administrativa iniciada por petición de una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

La Ley 1437 de 2011 indica en sus artículos 66, 67, 68 y 69 el trámite de notificación para los actos administrativos de carácter particular. Siguiendo la disposición legal, consagra el artículo 68 de la ley en mención, que, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se enviara una citación al interesado para que comparezca a la diligencia de notificación personal**, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto**.

Entonces al no comparecer el usuario para la notificación personal, según las circunstancias aquí expuestas, la entidad demandante debía de conformidad con las reglas imperativas, enviar la notificación por aviso "**al cabo de los 5 días**", es decir, **al día inmediatamente siguiente al vencimiento del quinto día del término anteriormente mencionado**.

Para decidir el cargo de nulidad, el despacho acude al argumento de autoridad expresado por la corte constitucional en sentencia T-404 de 2014, sobre la relevancia e importancia del principio de publicidad:

> "La notificación es el acto material de **comunicación** por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir

del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; **y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.**

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

"**La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal**".

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Así las cosas, queda claro para éste agente judicial que este cargo no está llamado a prosperar por las razones antes expuestas, dado que la notificación de la respuesta al

derecho de petición que presentara el usuario, no se surtió en debida forma como lo establecen los Artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Bien lo ha previsto la corte constitucional, las normas traen formalidades que son imperativas. Ahora, el despacho observa que el cargo concreto se centra en que no existe un plazo. Por lo que se hace necesario, acudir a las reglas de interpretación común, para poder comprender lo que es el plazo.

Según el sentido común de la expresión y acorde al diccionario de la real academia de la lengua, sobre el plazo se encontró lo siguiente:

Del lat. placitum convenido.
1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del **plazo.**
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. de sus Campo o sitio elegido para un desafío.

De la revisión de la norma de remisión, contenida en la Ley 1437 de 2011, sobre las notificaciones personales, se tiene que el artículo 69 contiene unos términos en los que deben ser efectuados. Son unos tiempos: el legislador utiliza la expresión **término, que, en todo sentido, según el diccionario de la real academia en cita, es un sinónimo de plazo, que es una expresión legal.**

Como se ha advertido en otros procesos donde se discute este mismo cargo, el Despacho no comparte la tesis del demandante dado, que aceptar tal posición, es inferir que la notificación en vez de ser reglada, es discrecional y opcional, lo que riñe con el debido proceso y la confianza legítima de los administrados, norma de raigambre constitucional.

De la interpretación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se colige que el aviso debe ser enviado al cabo de los cinco (5) días con los que cuenta el usuario para la diligencia de notificación personal, es decir al sexto (6) día, en razón a que la Ley cuando señala la expresión **al cabo**, esta debe entenderse en su sentido natural y obvio como lo dispone la Ley con relación a las palabras, Método Savigniano que no ha perdido vigencia en la interpretación de la Ley en los términos de la Ley 153 de 1887.

Si acudimos al diccionario de la Real Academia de La lengua española, el término al cabo, significa "Al fin, por último, Después de" lo que significa, que el aviso debía surtirse, imperativamente, **después** del quinto día de la citación, tal como lo dispone la Ley.

Conforme con lo anteriores argumentos, no se encuentra probado este cargo de violación.

TERCER CARGO.

Afirma la parte actora que los actos demandados infringieron las normas en que debían fundarse, debido a que el vacío contemplado en el artículo 69 del CPACA para la remisión del aviso, debe llenarse con la aplicación analógica el artículo 68, lo anterior, por disposición del artículo 30, inciso 2 de la ley 57 de 1887 y artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Difiere el despacho de la tesis manifestada por el Actor, por cuanto el legislador en la redacción de la norma marco plazos y formas alternativas para surtir la notificación en caso que no pudiere conocerse la ubicación del administrado, basta con analizar el contenido de la norma (art. 69 Ley 1437 de 2011) "si no pudiere hacerse la notificación personal **al cabo de los cinco (5) días del envió de la citación**, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección …"

Con respecto a este punto este Despacho tiene una posición clara, la cual se ha expuesto en los otros cargos estudiados, pero que nuevamente se trae a referencia. No se comparte los argumentos del actor en razón a que la Ley cuando señala la expresión **al cabo**, la misma debe entenderse en su sentido natural y obvio como lo dispone la Ley con relación a las palabras, método Savigniano, el cual se encuentra vigente en la interpretación de la Ley en los términos de la Ley 153 de 1887.

Otro argumento que refuerza la tesis del Despacho, es que, si acudimos al diccionario de la real academia de la lengua española, el término **"al cabo"**, significa "Al fin, por último, **Después de**" lo que significa, que el aviso debía surtirse, imperativamente, después del quinto día de la citación, tal como lo dispone la Ley, y no de manera analógica con otra norma.

Dicho de otra manera, al finalizar el quinto día, el próximo día hábil –siguiente-debía cumplirse con la notificación por aviso, en el evento de que no compareciera a notificarse personalmente el usuario y con la condición que se surtiera en debida forma. Es decir, en los términos señalados por el legislador para el acto.

Sin grandes esfuerzos argumentativos, es evidente que este cargo no está llamado a prosperar por cuanto es un deber que el legislador de la ley 1437 de 2011 le impuso a la administración, y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, constituye un principio rector del derecho administrativo, de publicidad, eficacia y celeridad.

Para el despacho, los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 no presenta vacío normativo, por cuanto establece un término "**al cabo de los cinco días"** y corresponde a la administración el deber funcional de notificar, en este caso, el prestador de servicio, dentro de ese término legal.

Si bien el despacho pudiera estar en un absurdo interpretativo, el fallo que se cita a continuación de la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo, en un caso de contabilización de términos, en una discusión con la Supe servicios, considero:

> **"…**i**) El aviso mediante el cual se surtió la notificación cumple los requisitos de forma establecidos en el artículo 69 del CPACA, esto es: a) indicó la fecha de la notificación y la del acto que se notifica; b) la autoridad que lo expidió; c) la advertencia que contra dicho acto no proceden recursos, y d) contiene la anotación de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**[2].
>
> ii) **El aviso fue remitido pasados cinco (5) días contados desde el envío de la citación para la notificación personal del acto demandado. Esto es, la citación se envió a la empresa el día 1º de septiembre de 2014[3] y el aviso fue remitido el día 8 de septiembre del mismo año[4]. Lo anterior en cumplimiento del artículo 69 del CPACA, el cual prevé que "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso (…)". (Subraya de la Sala)**[5]".[6]

[2] Folio 205 del cuaderno principal.
[3] Folio 203 del cuaderno principal.
[4] Folio 206 del cuaderno principal.
[5] Folio 93 del cuaderno principal.
[6] SECCION PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-33-002-2015-00210-01 Actor: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SERVAF S.A E.S.P Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (EN ADELANTE SSPD)

En ese contexto, no está llamado a prosperar los argumentos de la demandante y lo que procede a juicio de este despacho judicial, es denegar las pretensiones de la demanda.

IV.6. DECISION DE EXCEPCIONES DE FONDO.

El despacho observa que la invocada por la demandada LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUADOS no constituye un medio exceptivo, pues es una presunción del legislador y no una excepción, pues le impone la carga de la prueba al administrado, por ende, no se declarara probada. Basta revisar el contenido del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

> "Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

IV.7. CONCLUSION.

Por las razones expuestas, esta agencia judicial, concluye que los actos acusados, no han vulnerado el principio de legalidad característico de este derecho administrativo – hoy concebido bajo la premisa del estado social de derecho. Ese principio viene destacado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado".

Para el profesor Juan Alfonso Santamaria Pastor, este principio es entendido como la manifestación primera y esencial del estado de derecho, el principio de legalidad evoca la idea de que la administración debe actuar, en todo caso, con sujeción al ordenamiento jurídico. Una idea que la Constitución repite de modo poco menos que, obsesivo. En apariencia, es una manifestación singular de la regla básica de obligatoriedad general de las normas jurídicas, que prescribe la constitución y la ley, en la que los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos. De ello se desprenden tres cuestiones esenciales: La del sometimiento de la administración a las reglas que integran todo el sistema jurídico; las de formas específicas en que uno y otro están vinculados con las normas con rango de Ley y las de rango reglamentario. Tampoco se declarará probadas excepciones de oficio por no existir pruebas de algún supuesto de hecho que las configure.

IV.8. COSTAS.

Respecto a las costas de primera instancia el despacho acude a la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por la sección segunda con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ[7], en la cual, el Consejo de Estado señaló:

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARR VÉLEZ Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)CE-SUJ-SII-020-20 Actor: OLGA LUCÍA BERMÚDEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

> "Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, ha de señalarse que ambas subsecciones acuden al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.
>
> En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia".

En este caso, siguiendo las consideraciones trazadas en la sentencia de unificación, al no haberse generado la prueba de los gastos del proceso, este despacho, negará la imposición de condena en costas a la parte vencida.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones antes señaladas en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: **ABSTÉNGASE** de condenar en costas a la parte vencida.

CUARTO: **ANÓTESE** en el registro en la herramienta digital dispuesta por el CSJ.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el expediente por secretaria, en el evento de no ser apelada la presente decisión.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Asunto: Sentencia de unificación ingreso base de liquidación – régimen pensional del Decreto 929 de 1976 a quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.Sentencia de unificación por Importancia jurídica Sentencia CE-SUJ-SII-020-2020

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6dc943d6056e7707ffabc70029d5a045fa6a49be95657cf74ab408db3b4c089
Documento generado en 11/03/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica